

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., vientos de julio de dos mil veinte.

Acción de Tutela No. 2020-00180.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **María Celia García Ocampo** a través de apoderado judicial contra la **Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía-**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación, Ministerio Público, Ministerio De Defensa Nacional, Dirección General De La Policía Nacional (Secretaría General-Grupo Pensionados), Ministerio De Hacienda y Crédito Público, Dirección De Sanidad De La Policía Nacional, Dirección Administrativa y Financiera De La Policía Nacional.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; y en consecuencia solicitó ordenarle: i) Respetar las cotizaciones hechas por su difunto esposo en equivalentes a 126 meses de descuentos dinerarios de nómina, en cuanto aquel nunca retiró dinero, ni ha perdido solución de continuidad; ii) se le informe que valor debe consignar como aportes de años restantes para que dicha Caja le haga el desembolso inmediato del subsidio de vivienda que le correspondía a su cónyuge en cuanto por sentencia judicial se le reconoció la calidad de beneficiaria de la pensión de aquel; iii) información sobre la totalidad de los requerimientos expuestos en derecho de petición que no fue contestado de fondo, esto es, “...destino actual y final de la totalidad de los aportes, intereses, rendimientos mensuales de cuenta individual, de los dineros que aportó el causante de pensión enunciado por nueve años: y: siete meses; ininterrumpidos, es decir un total de ciento veintiséis (126) meses de descuentos dinerarios de nómina estando en servicio activo... consecencialmente se ORDENE A LA ENTIDAD TUTELADA expedir lo que se solicitó en la primera reclamación administrativa sin ser resuelta de fondo referente a ser suministrada la siguiente documentación: 4.1. Certificación de la: LIQUIDACION DE APORTES MENSUALES DE CUENTA INDIVIDUAL POR CONCEPTO DE PROPIETARIO, indicando fechas. 4.2. Certificación de la LIQUIDACIÓN DE APORTES MENSUALES DE CUENTA INDIVIDUAL POR CONCEPTO DE APORTES MENSUALES DE CUENTA INDIVIDUAL POR CONCEPTO DE SALDO, INDICANDO LAS FECHAS, VALORES DESCONTADOS-APORTADOS A FAVOR DE ESA CAJA ESTANDO EN VIDA DEL CAUSANTE DE PENSIÓN. 4.3. Todos los antecedentes que reposen en esa entidad referente al trámite, préstamo, obtención desembolso, auxilio, autoconstrucción de: subsidio de vivienda, o solución de vivienda. Así mismo se me

certifique de acuerdo a que norma, acuerdo o convención, u otro le fue pagado por parte de esa entidad bajo que modalidad a mi poderdante. En caso afirmativo se me informe la fecha en que se canceló, o DEVOLVIÓ los montos, quien recibió dicho beneficio dinerario como le fue pagado-consignado. 4.4. certificación de los SALDOS PENDIENTES POR PAGAR contados desde la muerte del difunto (...) con el propósito de ponerse mi cliente al día con esa entidad, y evitar con ello, más demoras, en la OBTENCIÓN, ADJUDICACIÓN Y DESEMBOLSO DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA.” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso el apoderado judicial de la señora *María Celia García Ocampo*, que a ésta en calidad de cónyuge del señor *Jorge Eliecer Castaño Echavarría (Q.E.P.D.)*, quien falleció el 12 de mayo de 1991, y acumuló 9 años, 7 meses y 14 días de servicio, en la Policía Nacional, se le reconoció pensión de sobreviviente desde dicha oportunidad por parte del Tribunal Administrativo de Quindío, previa la interposición de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto dicha institución en principio y con ocasión del *petitum* que en tal sentido elevó, se la denegó.

Expresó en punto de las pretensiones de la demanda suprallegal, que la tutelada *Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía*, desde aquella oportunidad (fallecimiento del agente Castaño Echevarría (Q.E.P.D.)), procedió con la desafiliación arbitraria de la promotora impidiéndole a ella y su núcleo familiar continuar con la materialización de los aportes o cuotas restantes para obtener el referido subsidio de vivienda y además devolvió únicamente los aportes ahorro de la cuenta individual a los sustitutos familiares afectando el derecho a recibir la mentada prerrogativa.

Puntualizó que, en la actualidad, la entidad accionada, con el silencio administrativo negativo ficto o presunto, menoscaba los artículos 23 y 74 de la Constitución Nacional, y el pronunciamiento de su parte se hace necesario para el ejercicio del medio de control correspondiente, pues desde la fecha del deceso del causante de la pensión ha omitido remitirle a su prohijado reporte, informe, oficio, o al menos requerimiento alguno dándole a conocer los estados financieros. Indicó que por tales razones persigue con el presente accionamiento se le otorgue una contestación de fondo a su reclamación administrativa.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Dentro del término legal concedido para contestar la demanda constitucional, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ***Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía***, empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, alegó que las pretensiones 1 y 2 no están llamadas a prosperar toda vez que en Caja Honor, la antigüedad se define por el número de cuotas mensuales de ahorro obligatorio mas no en tiempo de años o meses, tal y como lo estipula el artículo 22 de la Ley 973 de 2005.

Expresó que sí hubo retiro por parte del afiliado *Jorge Castaño*, el 03 de febrero de 1988 por un valor de \$ 70.186.20 bajo orden de pago No. 20795 desembolsados debido a un trámite radicado por el afiliado, por lo que verificando los sistemas de información se evidencia que no existen saldos a favor en la cuenta del señor *Jorge Eliecer Castaño* y que pese a que éste aportó en un régimen donde no existía subsidio, en todo caso la accionante debe aportar los documentos para analizar la afiliación, aclarando que desde la creación de la Caja Promotora de Vivienda y de Policía ha sido siempre brindar a sus afiliados una solución que con el pasar del tiempo esa solución ha sido en diferentes modalidades, es decir, desde los años 1968 a 1993 mediante los Decretos Ley 3073 de 1968, 2182 de 1984, 474 de 1986 y 2162 de 1992.

Arguyó que como se realizó el reconocimiento de pensión de sustitución a la accionante, se evidenció que la señora *María Celia García Ocampo*, solicitó la afiliación extraordinaria a Caja Honor en calidad de beneficiaria del señor *Jorge Eliecer Castaño Echavarría* (q.e.p.d), el día 31 de julio de 2019 mediante radicado No. 23-01-20190731010015, solicitud atendida mediante oficio No. 03-0120190808031850 de fecha 08 de agosto de 2019, a partir de la cual informó que para dar continuidad al proceso de afiliación extraordinaria debe aportar los siguientes documentos: 1. Copia de la comunicación del acto administrativo No. 00904 del 22 de julio de 2016. 2. Copia de la Resolución de indemnización por muerte, legible y completa. Documentos que a la fecha no han sido radicados.

Defendió por otra parte frente a las pretensiones tercera y cuarta, que procedió a emitir respuesta a lo solicitado como puede ser constatado mediante oficio No. 03-01-20190815032935 del 15 de agosto de 2019, de fondo, de forma clara y en tiempo, sin que ello signifique que deba acceder favorablemente a lo peticionado; además que ante la falta de agotamiento de todos los recursos y mecanismos ordinarios la acción de tutela se torna improcedente en virtud del principio de subsidiariedad.

1.5. El Ministerio de Defensa precisó que el Área de Prestaciones Sociales, dependencia de la Secretaría General de la Policía Nacional, tiene a su cargo una serie de funciones dentro de las que no se encuentra recibir o administrar los aportes con destino a la consecución de vivienda, por tanto, la encargada es la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Nacional de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 973 de 21 de julio de 2005, por lo advierte que dio traslado de la acción constitucional a dicha institución y pide su consecuente desvinculación.

1.6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducto de delegada, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, razones por las que pidió que se le desvincule a la presente actuación, aseverando que no se encuentra menoscabando las garantías invocadas que están dirigidas a la *Caja Promotora De Vivienda Militar y De Policía -Caproimpro-Fondo De Solidaridad- Junta Directiva De La Caja Promotora De Vivienda-*.

1.7. La Procuraduría General de La Nación, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales.

1.8. Las vinculadas *Dirección General De La Policía Nacional (Secretaría General-Grupo Pensionados, Dirección De Sanidad De La Policía Nacional, Dirección Administrativa y Financiera De La Policía Nacional*, guardaron silencio frente a los hechos pese a que se les comunicó en legal forma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

2.3. La Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: *“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”¹* (Subrayas fuera del texto).

¹ Corte Constitucional T 682-2017

2.4. En el caso concreto se encuentra acreditado que la accionante a través de apoderado judicial el día 31 de julio de 2019 radicó derecho de petición ante la tutelada a partir del cual solicitó: “(...) 4.1. *Certificación de la: LIQUIDACION DE APORTES MENSUALES DE CUENTA INDIVIDUAL POR CONCEPTO DE PROPIETARIO, indicando fechas.* 4.2. *Certificación de la LIQUIDACIÓN DE APORTES MENSUALES DE CUENTA INDIVIDUAL POR CONCEPTO DE SALDO, INDICANDO LAS FECHAS, VALORES DESCONTADOS-APORTADOS A FAVOR DE ESA CAJA ESTANDO EN VIDA DEL CAUSANTE DE PENSIÓN.* 4.3. *Todos los antecedentes que reposen en esa entidad referente al trámite, préstamo, obtención desembolso, auxilio, autoconstrucción de: subsidio de vivienda, o solución de vivienda. Así mismo se me certifique de acuerdo a que norma, acuerdo o convención, u otro le fue pagado por parte de esa entidad bajo que modalidad a mi poderdante. En caso afirmativo se me informe la fecha en que se canceló, o DEVOLVIÓ los montos, quien recibió dicho beneficio dinerario como le fue pagado-consignado.* 4.4. *certificación de los SALDOS PENDIENTES POR PAGAR contados desde la muerte del difunto (...) con el propósito de ponerse mi cliente al día con esa entidad, y evitar con ello, más demoras, en la OBTENCIÓN, ADJUDICACIÓN Y DESEMBOLSO DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA.”* (Sic); tal como da cuenta copia del mismo aportado con la contestación que ofrecida por la entidad tutelada, y que desde ya infiere el Despacho es objeto de la queja constitucional respecto de la cual se centrará el estudio de la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición deprecado, amen que la actora no aportó copia alguna de la petición cuya respuesta reclama, y en todo caso, las solicitudes descritas en dicho *petitum*, coinciden con las perseguidas en las pretensiones de la demanda constitucional e incluso coinciden con las mismas.

Por tanto haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de anotar que con la réplica de la tutela la accionada *Caja Promotora De Vivienda Militar y De Policía*, aportó los siguientes pronunciamientos: i) Oficio 03-01-2019080031850 del 8 de agosto de 2019, en que se le informó expresamente que a efectos de definir el objeto de la solicitud de afiliación debía allegar la documentación correspondiente (constancia de notificación del acto administrativo No. 00904 de 22 de julio de 2016 y copia de la resolución de indemnización por muerte, legible y completa) y que el *señor Jorge Eliecer Castaño (q.e.p.d.)* realizó devolución de ahorros en 1987, la que alega le fue comunicada al apoderado de la actora a la dirección de correo electrónico que suministró para el efecto según certificación que se anexa No. E16336396S² en la que se describe que el mensaje no se entregó, pero además a la dirección física por empresa de Servicios Postales 472, con No. De guía Y6236823225CO, constancia anexa en la que se deja ver la efectividad de la misma a partir del 16 de agosto de 2019; ii) oficio 03-0120190815032935 de 15/08/2019, en que se describió el objeto de la institución, los requisitos para reconocimiento de subsidio de vivienda, el registro en los sistemas de información que denotan que el señor causante retiró sus aportes el 03 de febrero de 1998, por la suma de \$ 70.0186.20 según orden de pago No. 20795, la inexistencia de saldos a favor de aquel y se aportaron las constancias de

² Ver certificado de comunicación electrónica email certificado adjunto a contestación de tutela de la demandada.

dicha orden de pago, certificado de devolución ahorro legal obligatorio, certificación consolidado de haberes, entre otros, respecto del cual verificada la totalidad de los anexos no se aportaron constancias de notificación por ningún medio; y, iii) oficio 03-01-2020-0715024421 del 15/07/2020³, en que se reiteraron los argumentos esbozados en comunicado del 8 de agosto de 2019 y se aportó copia del mismo y de las constancias de notificación a que se hizo alusión y que comunicado de forma efectiva por correo electrónico según certificación de envío email de la misma fecha, con id 10493979.

Así, mediante tales comunicaciones se comprobó que las solicitudes elevadas por la accionante a través de petitum objeto de la queja suprallegal fueron resueltas en las referidas calendas, sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en el contenido de la respuesta, pues ello es del resorte de la destinataria. Siendo dable inferir la congruencia de los mismos de cara a los pedimentos esbozados, pues se fundamenta normativa y fácticamente, informándole el procedimiento que se debe seguir a efectos de continuar cotizando como afiliada a la Caja de Vivienda Militar en calidad de beneficiaria de la pensión del señor *Jorge Eliecer Castaño (q.e.p.d)*; no obstante, tal como quedó dicho, no existe documental en el expediente que se le hubiese notificado en debida forma la respuesta del 15/08/2019 con los documentos y certificados adjuntos que ahora reclama y que fueron además aportados con la respuesta pero que deben ser puestos en conocimiento de la principal interesada.

En consecuencia, se concluye que a la fecha no se ha surtido la notificación de la respuesta reclamada por la peticionaria; de ahí que, como quiera que presupuesto básico del derecho de petición también lo es la notificación a la reclamante, se tutelaré dicha garantía constitucional para que el ente accionado realice la comunicación a la dirección aportada por la demandante, de todas las respuestas y documentales expedidas en virtud de sus pedimentos.

Lo anterior, toda vez que reiteradamente la H. Corte Constitucional ha insistido en que la “solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que ‘si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno u otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”⁴ (subrayados fuera del texto original).

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que en el expediente obra copia de las referidas comunicaciones o respuestas que suplica la tutelante, conviene recordad que se encuentra a su alcance, y podrá adquirirla en copia con apego de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., aplicable al caso, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Siendo dable recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada, o cuando, como en el presente caso, no se ha surtido la notificación, y, otra muy

³ Encontrándose en curso la acción de tutela de la referencia según acta de reparto del 13 de julio de los corrientes.

⁴ Sentencia T-138 de 2001.

distintas que, ya resuelto de fondo, la peticionaria aspire que se le conceda forzosamente una prestación específica de manera inmediata sin el agotamiento previo de las etapas y requisitos exigidos, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico.

2.5. Por otra parte, y en punto de las demás pretensiones de la demanda atinentes a que se ordene a la tutelada tener en cuenta las cotizaciones efectuadas en vida por su esposo, equivalentes a 126 meses de descuentos, porque aquel nunca retiró dinero alguno ni solicitó su devolución y no ha perdido solución de continuidad y se le informe que valor debe consignar como aportes de años restantes para que dicha Caja le haga el desembolso inmediato del subsidio de vivienda en cuanto por sentencia judicial se le reconoció la calidad de beneficiaria de la pensión, y la supuesta vulneración al debido proceso, sin realizar mayores elucubraciones concluye el Despacho sobre su improcedencia a través del presente mecanismo preferente y sumario, en virtud del principio de subsidiariedad, como quiera que justamente como se manifiesta en el libelo de la demanda constitucional, la presentación de derecho de petición a efectos que se emita contestación a las referidas aspiraciones ante la entidad conminada, configura un mecanismo que no se ha agotado en su totalidad, pues como se concluyó la quejosa no tiene conocimiento de la totalidad de las respuestas ofrecidas y en todo caso ante las inconformidades que resulten de las mismas por no acceder favorablemente a sus aspiraciones, que se itera, coinciden con las enlistadas en la demanda constitucional, puede acudir ante los medios de control (nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo) previstos en el CPACA (Ley 1437 de 2011), ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo hoy en trámite de oralidad, en cuanto su afiliación a la Caja de Vivienda y otorgamiento del subsidio reclamado, debe estar precedido del cumplimiento cabal de los requisitos preestablecidos en la Ley, cuya verificación compete en primer lugar según el caso a la entidad tutelada, quien además expone que no ha procedido en tal sentido, dado que la promotora no ha aportado la documental que se le requiere para ello (constancia de notificación del acto administrativo No. 00904 de 22 de julio de 2016 y copia de la resolución de indemnización por muerte, legible y completa), y en juicio de esta juzgadora acceder favorablemente entonces a dicho beneficio, si implicaría entonces una violación al debido proceso y derecho a la igualdad respecto de las demás personas con las mismas expectativas.

Principio de residualidad en virtud del cual tampoco es dable establecer si la falta de contestación en que incurrió la autoridad demandada adscrita la Ministerio de Defensa, configura, como lo alega la libelista, un silencio administrativo positivo, pues para tales consecuencias procesales se encuentran previstas unas causales específicas establecidas en el artículo 84 y s.s. del CPACA (ley 1437 de 2011), así como una tramitación que según norma el artículo 85 lb. implica que *“...la persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la*

protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.” (Sic).

Es así como la para accionante deberá acudir a todos los recursos y mecanismos ordinarios a su alcance, pues la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escogerlo a cambio de los trámites ordinarios o especiales, para dilucidar inconformidades con los entes de la administración o procurar determinada prerrogativa o beneficio pecuniario como un subsidio de vivienda.

Máxime, si la presente acción constitucional tampoco puede tomarse como un mecanismo transitorio, por cuanto no se vislumbra que la demandante se encuentre inmerso en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio y los requisitos legales preestablecidos para acceder al pago reclamado; en ese orden no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto); pues no alegó encontrarse padeciendo ninguna enfermedad grave, por ejemplo y su mínimo vital se encuentra garantizado justamente con la pensión de sobreviviente que le fue reconocida previa orden judicial como lo expresó en los hechos de la tutela.

3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, y de acuerdo con lo discurredo, se concederá únicamente el derecho fundamental de petición, y se negará en lo demás, teniendo como suficientes los argumentos esbozados, por improcedentes en virtud del principio de subsidiariedad y tras no haberse acreditado un perjuicio irremediable que amerite su procedencia de manera excepcional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

4.1. TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición a la ciudadana, **María Celia García Ocampo** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. ORDENAR al jefe de la Oficina Jurídica de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, y/o quien Haga Sus Veces, que, si aún no lo ha hecho, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, comunique en debida forma el oficio 03-0120190815032935 de 15/08/2019, con la copia de las certificaciones y demás documentos adjuntos que también son reclamados, y a partir de la cual también se resolvió de fondo y de manera congruente la petición elevada el día 19 de julio de 2019, por la señora **María Celia García Ocampo** y que complementa las otras respuestas ofrecidas que sí fueron comunicadas en legal forma, según se describió en la motiva de esta providencia.

4.3. NEGAR por improcedente la tutela en lo que hace a los demás derechos y pretensiones invocadas, de conformidad con lo expuesto.

4.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.5. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm